



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1154-98-AA/TC
LIMA
CONSTANTINO ALEGRE MALCA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Casación entendido como Recurso Extraordinario interpuesto por don Constantino Alegre Malca y otro contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y tres, su fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Constantino Alegre Malca y otro interponen Acción de Amparo contra la Empresa de Servicio de Agua y Alcantarillado de Lima-Sedapal solicitando que cumpla con abonarles el monto de sus pensiones de cesantía niveladas con las remuneraciones en cargos similares, iguales o equivalentes a los trabajadores en actividad, el reintegro de las sumas indebidamente retenidas por tales conceptos, incluyendo gratificaciones u otros beneficios que pudieran corresponderles.

La Oficina de Normalización Previsional, a fojas treinta y seis, y la emplazada, a fojas noventa y cuatro, contestan la demanda proponiendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de oscuridad en el modo de proponer la demanda, precisando que los demandantes vienen percibiendo sus pensiones homologadas conforme a lo establecido en las sendas resoluciones de gerencia de Sedapal, de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que no existen los supuestos habilitantes para interponer esta Acción de Amparo, toda vez que los actores cesaron bajo el régimen laboral de la Ley N.º 11377 y piden la nivelación de su pensión en el cargo y con las remuneraciones de los trabajadores que ahora están sujetos al régimen de la actividad privada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente que ésta radica en el monto de la pensión y reintegros, lo que no constituye un problema constitucional sino legal, consecuentemente, no existe el "estado anterior" vulnerado, no siendo la vía procesal constitucional la idónea para lograr el esclarecimiento de las pretensiones alegadas.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento treinta y tres, con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la apelada, por estimar que disponer el incremento de las pensiones solicitadas amerita análisis y pronunciamientos especializados, que son competencia de otro fuero que cuenta con etapa probatoria, respetando la especialidad. Contra esta resolución, los demandantes interponen Recurso de Casación, entendido como Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, mediante Resolución de Gerencia General N.º 158-94-PRES-SEDAPAL-12000, su fecha once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la emplazada otorgó a don Constantino Alegre Malca la pensión de cesantía nivelable por sus veinticuatro años, nueve meses y veinticuatro días de servicios, con la categoría remunerativa de Servidor Auxiliar "C" (SAC), y con la Resolución de Gerencia General N.º 151-94-PRES-SEDAPAL-12000, de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, le otorgó también a don Erasmo Acuña Villar, en vía de regularización, la pensión de cesantía nivelable por sus treinta y siete años, nueve meses y once días con la categoría remunerativa de Servidor Técnico "A" (STA) a partir de la vigencia de dicha resolución.
2. Que, de autos se advierte que los demandantes no han adjuntado prueba alguna que acredite la alegada imposición de tope a la pensión que vienen percibiendo. Así como tampoco han probado que vinieran percibiendo en forma diminuta las gratificaciones y bonificación que indican, respecto a lo que pudiera corresponderles de acuerdo a ley.
3. Que, habiendo cesado los demandantes dentro de la vigencia del Decreto Ley N.º 20530, propia de los servidores públicos, del tenor de su demanda se deduce que pretenden la nivelación de sus pensiones con los haberes de los servidores de la misma Empresa demandada, que ahora están sujetos al régimen de la actividad privada, lo cual no resulta procedente.
4. Que, existe reiterada jurisprudencia expedida por este Tribunal en el sentido de señalar que la nivelación a que tienen derecho todos los pensionistas que gozan de pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo el régimen previsional del Decreto Le N.º 20530 debe efectuarse en relación al funcionario o trabajador de la Administración Pública que se encuentre en actividad en el mismo nivel, categoría y régimen laboral que ocupó el pensionista al momento de su cese.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y tres, su fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda, reformándola la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MF